



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Respetada:

M.P. DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL- FAMILIA.**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL- LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: DAYSI ESTHER HERRERA MORALES- ANYELI
ESCORCIA HERRERA

DEMANDADO: SHIRLEY RODRIGUEZ BARCENAS- JESUS CUADROS
MARQUEZ

RADICADO: 2017-384

RADICADO INTERNO: 42.427

JOEL VALLEJO JIMENEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, **ANYELI ESCORCIA HERRERA** y **DAYSI HERRERA MORALES**, a Ud., con todo respeto, manifiesto que, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de auto de fecha veintisiete (27) de mayo del 2020, notificado por correo electrónico; el cual resuelve no conceder el recurso Extraordinario de casación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de fecha febrero (10) de 2020, por las siguientes razones:

Mediante Auto anteriormente identificado, este Despacho resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, alegando que “... a folios 421 al 434, se anexa el avalúo comercial del inmueble antes mencionado, realizado por el perito **CARLOS ACEVEDO JULIAO** en el cual se aprecia que el avalúo realizado, arroja un valor por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL VEINTE PESOS (699.580.020)**.

Al estar determinado el valor para recurrir, se tiene que, de acuerdo con la norma arriba transcrita, la resolución desfavorable al recurrente no alcanza el valor señalado para que proceda el recurso de Casación, ya que ninguno de los dictámenes aportados alcanza el valor requerido, por lo que no se concederá el recurso interpuesto” (Negrillas por fuera del texto)



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que el Despacho incurre en una interpretación errónea en la revisión del expediente en mención, toda vez que basta con hacer una breve lectura de este, para identificar que el avalúo que fue decretado como prueba dentro de la demanda, fue el realizado por el perito auxiliar de la justicia **JAIME HERNANDEZ TORRES**, tal como consta en el acta de audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo del año 2019 (ver en el expediente), donde de igual forma se puede vislumbrar que el dictamen realizado por el perito **CARLOS ACEVEDO JULIAO** no se decretó como prueba.

“...3. Cítese al perito JAIME HERNANDEZ TORRES a fin de que rinda interrogatorio sobre el dictamen pericial...”

...5. Se niega tener como prueba el segundo dictamen pericial presentado por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado del dictamen pericial”

En consecuencia, el avalúo que deberá tenerse en cuenta corresponde al realizado por el perito **JAIME HERNANDEZ TORRES**, el cual fue presentado junto con la demanda, y arroja un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$751.702.000)**.

Aunado a lo anterior, se denota que el Despacho omitió incluir como elemento de juicio para determinar la cuantía, la pretensión que se anexó con la reforma de la demanda, que arroja un valor de **TRECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (340.406.000)**, cifra que corresponde a los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cifra real correspondiente a la cuantía con que deberá decidirse sobre la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante es de **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$1.092.108.000)**, cifra que cumple con lo establecido en el artículo 338 del Código general del proceso.

“ARTICULO 338. CUANTÍA E INTERÉS PARA RECURRIR. cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”

De la misma forma, se tasa de manera correcta la cuantía teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 339 del código general del proceso,

“ARTICULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.” (negritas por fuera del texto original).

Por las razones expuestas, solicito a su Despacho, sírvase **REPONER** el auto de fecha Veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y ordene conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado judicial.

En espera de una respuesta pronta y favorable,

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
CC. N° 16.353.751 de Tuluá (Valle)
T.P. N° 103151 del C.S. de la Judicatura